



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO POR EL QUE LA SALA SUPERIOR SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES.

Respetuosamente me aparto del acuerdo aprobado por la mayoría, por el que se designaron personas para desempeñar las funciones jurisdiccionales de las magistraturas vacantes en las Salas Regionales de este Tribunal Electoral con sede en Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, por las razones que más adelante expondré.

I. Contexto del acuerdo y decisión mayoritaria. Es un hecho notorio que el pasado siete de marzo, concluyó el periodo para el cual, una magistratura de cada una de las cinco Salas Regionales referidas, fueron designados para ocupar el cargo el comento, sin haberse nombrado las personas que ocuparían la vacante a partir del ocho de marzo.

En ese sentido, por oficios recibidos ante esta Sala Superior entre los días tres y siete del mes en curso, las diversas presidencias de las Salas Regionales propusieron a la Sala Superior a la persona que consideraron apta para ocupar la vacante de manera provisional.

Ello derivó en que se sometiera a la consideración de este Pleno las propuestas de designación de magistraturas regionales provisionales, descartando todas las propuestas enviadas por las Salas Regionales, esencialmente, porque al aspirar por una Magistratura Regional de manera definitiva, tendrían que

ocuparse del proceso que ello implica y eventualmente distraerse de las funciones para los que fueron propuestos provisionalmente, lo que iría en detrimento de los principios de independencia, objetividad, profesionalismo, imparcialidad y excelencia.

En ese sentido, la mayoría de quienes integramos esta Sala Superior aprobó la designación de diversas personas que se desempeñan como parte del Secretariado de Estudio y Cuenta de cada una de las Salas Regionales, a partir de diversa información remitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría Administrativa de este Tribunal, quedando las designaciones de la siguiente manera:

Sala Regional	Secretariado propuesto por las Salas Regionales	Secretariado designado por la Sala Superior
Guadalajara	Juan Carlos Medina Alvarado. Secretario General de Acuerdos.	Omar Delgado Chávez. Secretario de Estudio y Cuenta.
Monterrey	Francisco Daniel Navarro Badilla. Secretario General de Acuerdos.	Elena Ponce Aguilar. Secretaria de Estudio y Cuenta.
Xalapa	José Francisco Delgado Estévez. Secretario General de Acuerdos.	José Antonio Troncoso Ávila. Secretario de Estudio y Cuenta.
Ciudad de México	Laura Tetetla Román. Secretaria General de Acuerdos.	Luis Enrique Rivero Carrera. Secretario de Estudio y Cuenta.
Toluca	Antonio Rico Ibarra. Secretario General de Acuerdos.	Fabián Trinidad Jiménez. Secretario de Estudio y Cuenta.

II. Postura de la suscrita. Como lo anticipé, discrepo del sentido y las consideraciones aprobadas por la mayoría, pues desde mi perspectiva, **la participación de las personas en un proceso de selección de Magistraturas Regionales, no se traduce en la distracción de sus funciones como juzgadores provisionales.**

En el acuerdo aprobado por la mayoría, se concluye que las personas *propuestas* por las Salas Regionales no son óptimas para desempeñar de forma provisional el cargo de magistratura regional porque, a juicio de la mayoría, se requiere que quienes tengan a cargo la función jurisdiccional de impartir



justicia, la desempeñen sin distracciones y de acuerdo con los principios de independencia, objetividad, profesionalismo, imparcialidad y excelencia. Por lo que al recaer las propuestas en las personas que se desempeñan en las distintas Secretarías Generales de las Salas Regionales, quienes están concursando por una Magistratura Regional de manera permanente, implica que desatiendan sus funciones, por lo que, al rechazarse las postulaciones, se fortalece a las Salas Regionales al asegurar su funcionamiento adecuado.

Esto, al razonarse que la Sala Superior puede modular su acceso en el desempeño provisional de una Magistratura, a fin de garantizar el principio de excelencia en la función jurisdiccional, pues si bien tienen una aspiración legítima, debe entenderse que están en curso diversos procesos electorales —*en solo 2 de las 5 circunscripciones*—, debiendo garantizarse:

- a) un contexto institucional que asegure que los juzgadores están en total aptitud de atender todos los actos jurisdiccionales, sin la posibilidad de desviar su atención; y
- b) la excelencia necesaria que exige la función judicial.

Discrepo de lo anterior, por las razones que expondré a continuación.

Esta Sala Superior tiene como finalidad garantizar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, sin que se puedan excepcionar los de aquellas personas que, al estar laborando en esta institución, pretendan aspirar al desempeño jurisdiccional de una Magistratura Regional.

Esto es así, porque su legítimo desempeño en las funciones jurisdiccionales como Secretariado General de Acuerdos y de

Magistraturas en funciones, a la vez que buscan ser designados por el Senado de la República para ocupar una Magistratura Regional de manera definitiva, no puede ni debe servir de base para dejar de considerarlas como aptas para ocupar un cargo provisionalmente, ni mucho menos para modular, esto es, limitar un derecho fundamental de las personas designadas por las Presidencias de las Salas Regionales.

Ello se debe a que ni la Constitución ni las Leyes establecen expresa y previamente alguna limitante a partir de la cual, en las personas que aspiren a la obtención de una Magistratura Regional no pueda recaer la designación para desempeñar las funciones jurisdiccionales de manera provisional.

En el caso, ni nuestra Ley Fundamental ni las Leyes, Reglamentos ni Lineamientos que regulan la función jurisdiccional a cargo de este Tribunal Electoral, se prevé como impedimento para ocupar la Magistratura Regional el hecho de participar en el proceso convocado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de una Magistratura hecha por el Senado de la República para cualquiera de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

No debe pasarse por alto que las decisiones tomadas por las Salas Regionales son colegiadas, y toda persona que desempeñe cualquiera de esos cargos, ya sea de forma definitiva, temporal o transitoria, está obligada a ejercerlo con cabal apego a la normativa constitucional, convencional, legal y reglamentaria, en acatamiento irrestricto a lo que mandata el artículo 17 de nuestra Carta Magna; esto, además, atendiendo al contexto de la vida diaria, en que toda persona juzgadora está expuesta a un sinnúmero de factores que debe



sortear para ejercer debidamente sus funciones, de ahí que la participación del funcionariado en un proceso constitucional de selección de Magistraturas no suponga un obstáculo para ocupar funciones provisionales a las que aspiran legítimamente.

Muchas personas nos hemos desempeñado en Magistraturas tanto Regionales como Locales, a la vez que aspiramos a ocupar otros cargos, sin que por ello se haya puesto en riesgo nuestro desempeño como juzgadoras.

En efecto, tanto como la suscrita, como varias personas que integramos este Pleno, fuimos consideradas para formar parte de esta Sala Superior, proceso en el que participamos mientras nos desempeñábamos en una Magistratura Regional, sin que se considerara la necesidad de separarnos temporalmente del cargo, o que se nos antepusiera un impedimento como el enarbolado en el caso para las Secretarías Generales de Acuerdos Regionales.

Por todo esto, es que estoy convencida que válidamente puede participarse en un proceso de selección y designación de Magistraturas Regionales, sin descuidar la función jurisdiccional que les habría sido encomendada a cada una de las personas designadas para suplir temporalmente las vacantes generadas en las Salas Regionales.

Es así que, en cumplimiento al mandamiento dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución General, considero necesario que se propicien condiciones de igualdad para todo el funcionariado público que labora en este Órgano Jurisdiccional Especializado en la materia electoral, y que conscientes de su capacidad y profesionalismo, se les permita

libremente participar del procedimiento de selección de candidaturas al tiempo que siguen desempeñando las funciones que les han sido encomendadas, tanto por nombramiento jurisdiccional como por designación provisional derivada de las vacantes generadas en las sedes regionales, por citar un caso.

Insisto en que el criterio asumido por la mayoría parte de la premisa de que la participación en un proceso de selección de Magistraturas imposibilita el cabal desempeño de las funciones jurisdiccionales que cada aspirante tiene a su cargo, pues además de que ello atenta contra el profesionalismo y excelencia que se invoca en el acuerdo, conllevaría que ninguno de los aspirantes que forma parte de este Tribunal Electoral, pueda desempeñarse óptimamente por el solo hecho de participar en un proceso de selección jurisdiccional o de otra índole, lo que transgrede los derechos fundamentales del funcionariado público.

Por otra parte, considero que tampoco es una razón válida para rechazar la nominación, el hecho de que existan procesos electorales en curso, máxime que ello sólo atañe a dos de las cinco circunscripciones.

Apenas el año pasado, concluimos el proceso electoral que, por mucho, ha sido el más complejo de la historia, y a la fecha, no hay duda de que las Salas Regionales y el funcionariado que las integra, se desempeñaron con amplia solvencia, por lo que su capacidad al frente de las funciones que desempeñan, no está en duda ni existe alguna razón válida que admita ser opuesta para rechazar la designación que recayó sobre ellos en el ámbito de las atribuciones de las Presidencias de las



distintas Salas Regionales.

Así, de ser válido el argumento invocado, sólo aplicaría para la primera y tercera circunscripción, pero no para las restantes. No obstante, se toma ese parámetro para tratar de justificar una decisión general, por lo que no se justifica su extensión a casos que no se encuentren en ese supuesto.

Cierre.

Por las razones expuestas a lo largo de este voto disidente, y toda vez que las designaciones planteadas por las Salas Regionales no transgreden ninguno de los principios rectores de la función jurisdiccional electoral, es que me aparto del sentido y consideraciones que sustentan el acuerdo aprobado por la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:12/03/2022 10:57:23 p. m.

Hash:✔4P544J5cxepTjO0Sh/MMt23Ay6h2YIVU/4LpFp0Uthg=